

Radicado No.: 11001 3103 027 2013 0070800 recurso de reposicion

Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandraliliana@gmail.com>

Vie 25/02/2022 9:03 AM

Para: j50cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j50cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fernanda Florian <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>; contactenos@shd.gov.co <contactenos@shd.gov.co>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>

Señor

Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá

Ciudad

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2022**

Ref: PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL – YENNE YAARLET NIZO GUACANEME, CC No. 52.535.491 de Bogotá D.C.

Radicado No.: **11001 3103 027 2013 0070800 - Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

Adjunto memorial

--

Sandra Liliana Granados C

cel 3117208601

Liquidador

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022.

Señor
Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2022**
Ref: PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL – YENNE YAARLET NIZO GUACANEME, CC No. 52.535.491 de Bogotá D.C.
Radicado No.: **11001 3103 027 2013 0070800 - Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

Reciba un cordial saludo,

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, obrando en mi condición de Liquidadora de la señora **YENNE YAARLET NIZO GUACANEME**, del proceso que se adelanta en el Juzgado Cincuenta Civil del circuito de Bogotá D.C. en el proceso con radicado No. **11001 3103 027 2013 0070800** liquidación judicial obligatoria, por medio de este memorial interpongo recurso de reposición al auto emitido por este despacho el 22 de febrero de 2022, a los numerales 2, 3, 5, 6 y 8, conforme lo resultado, así:

1. “2. Por secretaría procédase a elaborar y publicar nuevamente el aviso visible en el archivo digital 17 indicando el número correcto de la cédula de ciudadanía de la persona natural en liquidación conforme lo señalado en auto del 26 de enero de 2021.” Subrayado fuera de texto
2. “3. Requiérase al liquidador para que aporte el certificado de Cámara de Comercio de la persona natural en liquidación donde aparezca registrada la inscripción de su designación como liquidadora conforme lo ordenado en proveído del 26 de enero de 2021 numeral 2º y el registro de la apertura del proceso de liquidación. So pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44-3 del C.G.P.”
3. “5. Como quiera que no se encuentra acreditada la notificación personal de la apertura de la liquidación judicial obligatoria a la deudora, se requiere al liquidador y/o acreedores para que procedan conforme lo ordenado en el proveído del 17 de julio de 2019, lo anterior en un término no mayor a 30 días so pena de terminar el presente proceso conforme las previsiones del artículo 317 del C.G.P. En el mismo término deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto del 26 de enero de 2021 que dispuso la citación de un acreedor.” Subrayado fuera de texto
4. “6. Surtido lo anterior, se requiere a la concursada YENNE YAARLET NIZO GUACANEME para que dé cumplimiento de lo ordenado en el auto del 17 de julio de 2019, en especial lo dispuesto en el ordinal tercero. Lo anterior en los términos del art. 317 del C.G.P. so pena de aplicar las sanciones que establece dicha normativa.” Subrayado fuera de texto
4. “8. De conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 concordante con el acuerdo PSAA-1510448 de 2002 se fijan como remuneración parcial a favor de la liquidadora la suma de \$2.000.000, hasta que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, momento para el cual se fijará si fuere el caso la remuneración adicional que corresponda.” Subrayado fuera de texto

SOLICITUDES

1. Reformar el auto de fecha del 22 de febrero de 2022 en el numeral 2, por medio del cual se ordena a la secretaria a proceder a elaborar y publicar el aviso visible en el archivo digital 17, indicando el número de cédula correcto. Esta es una etapa procesal que ya termino , toda vez que por secretaria se publicó el aviso corrigiendo la cedula en 24 de junio de 2022, en el micro sitio del despacho, es decir no hay razón para volver a publicar
2. Reformar el numeral 3 del auto del 22 de febrero de 2022, ya que en el auto del 26 de enero de 2021 en el numeral 2 ni en ningún otro numeral de este auto se ordena al liquidador registrar la corrección en cámara de comercio , así como tampoco se ordeno a secretaria la elaboración del oficio dirigido a la Cámara de comercio.
3. Reformar el auto de fecha 22 de febrero de 2022 en los numerales 5 y 6, por medio del cual se requiere al liquidador, a los acreedores y a la concursada, so pena de aplicación del desistimiento tácito en el proceso concursal que nos ocupa, conforme el artículo 317 del código General del Proceso. Por considerar que tal decisión, es contraria a la ley y a la jurisprudencia Nacional y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a la norma y jurisprudencia vulnerada.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESP EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN
ESP DERECHO Y EMPRESA- UNI SABANA – LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL
CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA

CONSULTORES EN GESTION EMPRESARIAL

Así mismo, Reforma del numeral 5 en la parte por medio del cual solicita se cumpla con la citación de un acreedor por ser hipotecario Sr Hernando William Vega Silva, orden que va en contravía de lo establecido en la ley 1116 de 2006, por lo tanto solicito un control de legalidad sobre lo ordenado.

- Reformar el Auto del 22 de febrero de 2022 en el numeral 8, donde establece los honorarios del liquidador según acuerdo PSAA-1510448, por considerar, que no se esta aplicando la ley 1116 de 2006, tal como lo establece el auto que decreta la liquidación judicial de la señora Yenne Yarlet Nizo Guacaneme, por lo tanto solicito se aplique la ley establecida por este despacho para la liquidación judicial, así como la jurisprudencia sobre la materia.

SUSTENTO DEL RECURSO

- Sustento jurídico al numeral primero de la solicitud realizada en este recurso
En el auto de fecha 22 de febrero de 2022 se ordena por secretaria volver a publicar el aviso con la cedula de la concursada corregida, sin darle validez a la publicación del aviso realizada el 24 de junio 2021 en el microsítio del despacho, en donde se corrige los datos solicitados, no existe un motivo razonable para retrasar el proceso y retroceder a etapas ya ejecutoriadas

JUZGADO 050 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Brama Judicial - Juzgado Civil del Circuito - JUZGADO 050 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - Publicación con efectos procesales - Aviso n. 2021

NUMERO DE PROCESOS	FECHA DE PUBLICACION	FECHA DE CORREGIR
11001100022010000000	24 DE JUNIO DE 2021	27 DE JUNIO DE 2021
11001100000210000000	27 DE JUNIO DE 2021	27 DE OCTUBRE DE 2021

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESP EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN
ESP DERECHO Y EMPRESA- UNI SABANA – LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL
CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10º Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 2820511 / Correo institucional j50cctobt@cenodoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

QUE EN ESTE JUZGADO CURSA EL PROCESO LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA No. 110013103027-2013-00708-00 DE LA SEÑORA YENNE YAARLET NIZO GUACANEME EN LIQUIDACIÓN C.C. 52.035.491.

1. QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, SE DECRETÓ LA APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE LA SEÑORA YENNE YAARLET NIZO GUACANEME EN LIQUIDACIÓN C.C. 52.551.491 y MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2021 SE CORRIGIÓ EL NUMERO DE CEDULA.

2. QUE SEGÚN LO ESTABLECIDO EN AUTO MENCIONADO, SE DESIGNÓ DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA COMO LIQUIDADOR A LA DOCTORA SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.551.802 DE BOGOTÁ, PARA ADELANTAR EL REFERIDO PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

3. QUE LOS ACREEDORES PUEDEN COMUNICARSE, SI LO CONSIDERAN PERTINENTE CON LA LIQUIDADORA DESIGNADA, PARA EFECTOS DEL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO EN LA DIRECCIÓN: CALLE 78 A No. 54-41, CELULAR: 311 7208601, CORREO ELECTRÓNICO: granadoscasassandraliliana@gmail.com.

4. EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 1116 DE 2006, SE PREVIENE A LA DEUDORA QUE, SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE ESTE JUZGADO NO PODRÁ REALIZAR ENAJENACIONES QUE NO ESTÉN COMPRENDIDAS EN EL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS, NI CONSTITUIR CAUCIONES SOBRE SUS BIENES, NI HACER PAGOS O ARREGLOS RELACIONADOS CON SUS OBLIGACIONES.

EN CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICIÓN CITADA, SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO Y EN EL LUGAR DONDE LA PERSONA NATURAL EN LIQUIDACIÓN TENGA SUS NEGOCIOS y EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, POR EL TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE HOY 24/06/2021 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDE
Secretaria



SE DESFIJA EL PRESENTE AVISO HOY, _____ A LA HORA DE LAS 5:00 P.M.

2. Sustento de la solicitud de corrección al numeral segundo en donde se ordena al liquidador cumplir con lo ordenado en auto del 26 de enero de 2021 numeral 2, esto es el registro en cámara de comercio, cuando en ninguno de los numerales de este auto se dio la orden, por lo tanto no se puede requerir al liquidador a cumplir una orden que no se ha dado y menos sopena de sanciones, por lo anterior solicito se ordene a secretaria realizar el oficio dirigido a la cámara de comercio para que el liquidador pueda realizar la radicación.

"Auto del 26 de enero de 2021 SEGUNDO: Por lo tanto, la secretaria del despacho deberá EFECTUAR el requerimiento y publicaciones ordenadas en los numerales numeral tercero, cuarto y séptimo del auto del 17 de julio de 2019, el cual deberá ser fijado en el sitio Web –designado por el Consejo Superior de la Judicatura– de este estrado judicial. En su oportunidad, el liquidador designado deberá publicar el aviso en la forma allí indicada. En el mismo sentido, deberán remitirse nuevamente y con las correcciones del caso, los oficios ordenados en el numeral octavo y noveno del auto en mientes"

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESP EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN
ESP DERECHO Y EMPRESA- UNI SABANA – LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL
CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA

Auto del 17 de julio de 2019

TERCERO. Ordenar a la persona natural YENNE YAARLET NIZO GUACANEME que dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordena la Ley 1116 de 2006.

CUARTO. Prevenir a la señora YENNE YAARLET NIZO GUACANEME que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

SÉPTIMO.- ORDENAR por un término de 10 días contados a partir de la posesión del liquidador aquí designado, la fijación, en un lugar visible al público en la secretaria del Juzgado y en el lugar donde la persona natural en liquidación tenga sus negocios y/o en su lugar de residencia; del aviso que informe 1. Acerca del inicio del presente trámite, 2. El nombre del liquidador, 3. El lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos al

Liquidador Posesionado 3. La prevención a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Por secretaria fijese también el Aviso en este Despacho. El correspondiente al lugar de los negocios o residencia de YENNE YAARLET NIZO GUACANEME identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.035.491 será fijada por esta.

El mismo aviso deberá ser **PUBLICADO** por igual término en el **diario EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO** y en las oficinas del Liquidador Posesionado. El liquidador procederá a ello una vez posesionado.

El aviso se desfijará pasados 10 días luego de la publicación en prensa.

3. Sustento jurídico al numeral Tercero de la solicitud realizada en este recurso

De acuerdo con el numeral 5 del auto del 22 de febrero de 2022. Si bien la notificación personal a la señora Yenne Yarlet Nizo Guacamene, ya se acredita, a este despacho por parte del liquidador en memorial radicado el 8 de octubre de 2020 tal como fue ordenado, aun así, si su señoría considera que falta prueba documental sobre el mismo se procederá a su corrección. Pero de ninguna manera se podrá decretar desistimiento tácito por la falta de notificación al concursado, ya que el artículo 317 del CGP no es aplicable a los procesos contenidos en la ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

En cuanto al numeral 6 del mismo auto, en donde se ordena a la concursada a que de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de julio de 2019, en especial al numeral tercero, el no cumplimiento le acarrea al concursado la aplicación del artículo 5.5 de la ley 1116 de 2006, en ningún caso en los procesos concursales contenidos en la ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios procede la aplicación del artículo 317 del código General del Proceso esto es Desistimiento tácito.

Los fundamentos de ley que afectan el auto emitido por este despacho el 22 de febrero de 2022, son entre otros los que expongo a continuación.

EN NINGÚN CASO EN LOS PROCESOS CONCURSALES CONTENIDOS EN LA LEY 1116 DE 2006 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 317, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ES DECIR NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Situación que ha sido materia de pronunciamiento en múltiples ocasiones por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y que están siendo desconocidos en este Auto.

Demos inicio, con la sentencia C263 de 2002 emitida por la Honorable Corte Constitucional en sede de control abstracto(control constitucional) de la ley 222 de 1995, en la cual expone de manera textual el tema que nos ocupa en la aplicación de la ley concursal

(...) “Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESP EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN
ESP DERECHO Y EMPRESA- UNI SABANA – LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL
CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA

En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras" (...) (Subrayo fuera de texto).

Cabe resaltar que el juez en su deber de control de legalidad al advertir el incumplimiento en la carga procesal de alguna de las partes, esta llamado a requerir buscando la continuidad y el avance del proceso, ya que en este tipo de procesos concursales no aplica el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no es procedente castigar a los acreedores por falta de actuaciones del concursado o de cualquiera de las partes.

La ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios tiene como finalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 "..... el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias" (subrayado fuera de texto). Es decir la ley de insolvencia busca proteger un interés general que lleva a la protección de la economía del país.

Así las cosas, este despacho requiere el cumplimiento de la carga so pena de desistimiento tácito a un proceso al cual no se le puede aplicar por mandato jurisprudencial.

Por lo tanto el auto emitido el 22 de febrero de 2022 se aparta del precedente jurisprudencial sin hacer una relación expresa del precedente y sin dar razones validas que justifiquen que se aparte de esta jurisprudencia

De igual manera procedemos a analizar el oficio No. 220-032987 del 2 de marzo de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el que da aplicación a la línea jurisprudencial referenciada a los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006, como se muestra a continuación:

...(...)..."**Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento.** Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: "26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: "En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas" (...)..."(Subrayo fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, terminar un proceso de liquidación judicial, que fue decretado por el incumplimiento del concursado al acuerdo de reorganización, por medio del desistimiento tácito agrede la igualdad y el debido proceso, beneficiando únicamente al deudor tal como lo establece la providencia del 30 de octubre de 2020, expedida por el tribunal superior del distrito Judicial – Sala Civil-Familia de Tunja-Boyaca radicación 2020-0396/NUR 017-0435, Auto no 60 Magistrada ponente Dra. Maria Julia Figueredo Vivas:

(...) "pero también hay que tener en cuenta que en esta clase de proceso no resulta de recibo el desistimiento tácito, no es procedente castigar a los acreedores, castigar a quienes dependen de la actividad productiva, por actuaciones particulares del demandante de la reorganización de pasivos" (...)

(...) "Los regímenes de insolvencia no están hechos para defraudar acreedores, pero aceptar el desistimiento tácito en este tipo de procesos, implicaría que se está manejando el proceso no en beneficio de los acreedores; sino en interés del deudor demandante, que es quien en última se beneficiaría con la terminación del proceso" (...)

(...) “Al sancionar con desistimiento tácito, se afecta la suerte de la empresa y el empleo de las personas vinculadas a la actividad económica. De acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia, se busca proteger un interés general, por razones de protección de la economía nacional. Hay unas razones de interés general en concatenación del patrimonio de la empresa.” (...)

Sustento jurídico al numeral quinto del auto del 22 de febrero de 2022 en la parte donde solicita notificar un acreedor en los términos del art 462 del CGP.

Teniendo en cuenta, que la en los procesos de insolvencia la carga de la prueba recae en el acreedor y el señor Vega Silva no quedo reconocido en el acuerdo de reorganización, así como tampoco se ha hecho parte en la etapa procesal correspondiente en la liquidación judicial, no es menester del proceso de insolvencia notificar a un acreedor para que se haga parte y menos aún la aplicación del artículo 462 del CGP, toda vez que la sentencia SU 773 de 2014 establece las preferencias de las normas de insolvencia sobre cualquier otra que le sea contraria y una vez iniciada la liquidación no hay lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos.

SU 773/14“La normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos.”

De igual manera la superintendencia de sociedades en el oficio 220-175771 de 2021, expone de manera clara y reiterativa que la carga de la prueba de las acreencias recae sobre los acreedores

Oficio 220-175771 de 2021“En un proceso de Liquidación Judicial, los acreedores tienen la carga procesal de hacerse parte del mismo, conforme al procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá: (...) 5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el mismo sentido, este Despacho mediante el Oficio 220-010130 del 12 de febrero 20121 , se refiere a la carga procesal de los acreedores de hacerse parte dentro del proceso de Liquidación Judicial, en los siguientes términos:

“b.- Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la misma consagra el trámite para la presentación de créditos en el proceso de liquidación judicial, así:

- i) Término: Los créditos deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso. Lo anterior, no obsta para que las acreencias presentadas antes de dicho plazo sean tenidas como oportunas y en esta medida deben ser calificadas y graduadas con la prelación y privilegios que les corresponda.
- ii) Ante quien deben presentarse las reclamaciones crediticias: Todos acreedores del deudor, sin excepción alguna, deberán presentar sus respectivos créditos al liquidador designado por el juez concursal. Para tal efecto, en el aviso que informe acerca del inicio del proceso, se deberá indicar el nombre del liquidador, el lugar donde los acreedores pueden presentar sus créditos y el término que tienen para ello (numeral 4 del artículo 48 ejusdem)

Por su parte, el mencionado auxiliar de la justicia deberá informar a los acreedores el horario de recepción de los créditos, para cuyo efecto podrá designar alguno o algunos colaboradores que estarán bajo su dirección y a quienes les impartirá las instrucciones del caso para que los créditos sean recibidos en debida forma.

(...)

c.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que tratándose de un proceso de liquidación judicial, los créditos deben ser presentados directamente al liquidador, dentro de la oportunidad legal señalada para ello, para cuyo efecto los titulares deben aportar prueba siquiera sumaria de la existencia, naturaleza, clase y cuantía de los respectivos créditos, salvo

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESP EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN
ESP DERECHO Y EMPRESA- UNI SABANA – LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL
CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA

aquellos que hayan sido reconocidos dentro de un acuerdo de reestructuración de que trata la ley 550 de 1999 o dentro de un proceso concordatario o de reorganización empresarial a los que aluden las Leyes 222 de 1995 y 1116 de 2006, los cuales se entenderán, se repite, presentados en tiempo al mencionado auxiliar de la justicia para efectos de la calificación y graduación de créditos.”

La forma correcta de notificación se puede inferir del análisis del oficio emitido por la superintendencia de sociedades sobre el particular No. 220-233457

Oficio 202-233457”..... De igual forma, en tratándose del trámite de liquidación judicial, también le es propio el mismo procedimiento anterior, en la medida que la notificación personal del auto de apertura el trámite de liquidación en comento se surte respecto de los deudores o concursados llámese sociedad comercial o persona natural comerciante concursada, y respecto de los acreedores, está dado por el deber de información previsto en el artículo 48 numerales 3°(la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial), 4° (La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite), 5° y 6°(La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia), 7°(Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial), 8°. (Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia). Obsérvese también, como el aviso que se cuelga en la página de la Superintendencia de sociedad contiene todos los elementos informativos necesarios con los cuales se identifica con precisión la persona concursada a tono con lo dicho arriba igualmente respecto del aviso que se fija para la reorganización. Tanto la fijación del aviso, como el cumplimiento de todos los demás aspectos que forman parte del deber de informar a los acreedores apuntan sin lugar a dudas a una adecuada e idónea manera de dar a conocer la existencia de proceso de liquidación judicial. Por lo tanto, si cumplido el procedimiento de información tanto en el proceso de reorganización como en el de liquidación judicial, y no se hace uso en tiempo por parte de los acreedores de las cargas procesales, genera unas consecuencias nocivas en la defensa de sus intereses. En definitiva, tal y como se dijo anteriormente, el mecanismo de notificación personal del auto de apertura del trámite de reorganización como el de liquidación judicial, no lo prescribió el Legislador para estas precisas materias respecto de los acreedores.”

4. Sustento jurídico al numeral cuarto de la solicitud realizada en este recurso

En cuanto al numeral 8 del auto motivo del recurso, donde establece los honorarios del liquidador según artículo 67 de la ley 1116 de 2006 concordante con el acuerdo PSAA-1510448, me permito manifestar que tal como se indica en el auto de apertura del proceso de liquidación judicial la ley aplicable es la 1116 de 2006 y por consiguiente todos sus decretos reglamentarios, es decir en este numeral se esta vulnerando los derechos del liquidador al desconocer que esta ley indica como se debe establecer y pagar los honorarios del liquidador.

La ley 1116 de 2006 en el artículo 6 “ competencia” establece que tanto la Superintendencia de Sociedades, como los jueces civiles del circuito pueden conocer de los procesos de insolvencia allí establecidos, que es el caso que nos ocupa, es decir esta ley es aplicable en los dos escenarios.

Así mismo, el artículo 67 de la ley 1116 de 2006, modificado por el decreto único reglamentario 1074 de 2015 en el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2, modificado a su vez por el decreto 065 de 2020 en el artículo 37 Remuneración del liquidador y artículo 38 Pago de la remuneración del liquidador. establece las bases para decretar los honorarios del liquidador tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESP EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN
ESP DERECHO Y EMPRESA- UNI SABANA – LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL
CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de liquidación	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Limite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 smlmv.
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv.

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Parágrafo 1. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales."

Parágrafo 2. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del liquidador.

Parágrafo 3. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y cuando el valor total de éstos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que dentro del proceso de liquidación judicial se celebre un acuerdo de reorganización, o se realice con la venta de la empresa como unidad de explotación económica."

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.5 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

"Artículo 2.2.2.11.7.5. Pago de la Remuneración del liquidador. El valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se pagarán veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la entidad en proceso de liquidación.
2. Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) pagados al momento de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el numeral 1 precedente. El pago del valor que resulte de la anterior operación se hará en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba la calificación y graduación de créditos.
3. Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador, tras el análisis correspondiente efectuado por parte del juez en relación con la gestión del liquidador, de conformidad con la remuneración de liquidadores, conterida en el presente Decreto.

En el evento en que el liquidador enajene los activos por un monto superior al del avalúo, en la misma providencia que apruebe la rendición de cuentas se ajustarán los honorarios fijados en la proporción correspondiente de acuerdo al criterio del juez."

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601
 ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESP EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN
 ESP DERECHO Y EMPRESA- UNI SABANA – LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL
 CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA

CONSULTORES EN GESTION EMPRESARIAL

La ley 1116 de 2006 establece en el artículo 50.13 la preferencia de que las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria y así se ha reconocido en las diferentes sentencias ya mencionadas

Así mismo podemos tomar como marco de referencia el auto emitido por el juzgado 1 civil del circuito de Tunja el 18 de febrero de 2022 en el proceso 1500131530012020000700

“JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022) ASUNTO Teniendo en cuenta que en sesión de audiencia practicada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) se dispuso NO CONFIRMAR el acuerdo presentado, por no acreditarse lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 y en consecuencia se ordenó continuar con la fase de liquidación judicial simplificada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.”

Y en la parte resolutive establece:

“3.4 Finalmente, y relativo a la labor encomendada al liquidador designado, de acuerdo al artículo 37 del Decreto 65 de 2020, por el cual se modifica el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 se tiene como remuneración: REMUNERACIÓN TOTAL

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 a SMLMV ni superiores a 450 SMLMV

En ningún caso el valor total de los honorarios del liquidador, fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 772 de 2020 se dispone que se fijará el valor correspondiente a los honorarios del liquidador y un valor correspondiente a sesenta (60) meses de gastos de custodia de archivo, sumas a la que se les adicionará el Impuesto de Valor Agregado correspondiente. En el evento en el que la masa de la liquidación obtenga activos, estos gastos se reembolsarán de manera prioritaria a quien los hubiere pagado.

Tomando en consideración los preceptos referidos en precedencia se le fijarán como honorarios al liquidador designado la suma de 30 SMLMV los cuales en todo caso serán objeto de revisión al momento en que se decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, y cuyo pago deberá atender lo dispuesto en el artículo 38 del decreto 65 de 2020.

Ahora bien, frente a los gastos de administración, le corresponde al liquidador designado presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, y una vez allegada dicha estimación se procederá a efectuar su fijación, sumas a la que se les adicionará el Impuesto de Valor Agregado correspondiente, cuyo pago deberá atender lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 65 de 2020”

Teniendo en cuenta lo anterior para el caso que nos ocupa el inventario de la concursada corresponde a 182,53 SMMLV, es decir de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, la concursada se clasifica en categoría C y los honorarios del liquidador no podrán ser inferiores a 30 SMMLV ni superiores a 450 SMMLV. Y deberán ser fijados en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, por lo tanto no corresponde en este auto su fijación y tampoco se deben fijar bajo el acuerdo allí mencionado, toda vez que no existen razones para desviar la normatividad por la que se está llevando el proceso de liquidación judicial.

Por lo expuesto anteriormente, queda demostrada la necesidad de reformar el auto emitido por el despacho con fecha 22 de febrero de 2022 y notificado el 23 de febrero de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En los términos del artículo 318 del código General del Proceso que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESP EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN
ESP DERECHO Y EMPRESA- UNI SABANA – LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL
CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Sin otro particular,



SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS

Cédula de ciudadanía No. 52.551.802
T.P. 83598 del C P de Administradores de Empresas
calle 78 A No. 54-41 Bogotá D.C.
granadoscasassandraliliana@gmail.com
celular 3117208601

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESP EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN
ESP DERECHO Y EMPRESA- UNI SABANA – LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL
CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA